



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ARMANDO VANEGAS, GLORIA MARIA CEDIEL DE VANEGAS, SANDRA PATRICIA VANEGAS CEDIEL, JOSE AUGUSTO VANEGAS CEDIEL, ELIANA JIMENA VANEGAS CEDIEL y DIANA MARCELA VANEGAS CEDIEL en contra de CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO, FABIO SALAZAR RAMIREZ y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO en solidaridad, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que frente a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, debe ser agotada. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).
- 3.- El documento aportado como memorial poder es incoherente en su redacción como quiera que a pesar de ostentar referencia de “poder especial”, el mismo se

encuentra encabezado en los términos de una demanda y no en los que deben corresponder a un poder para demandar.

4.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho, y suprimir la transcripción documental.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ARMANDO VANEGAS, GLORIA MARIA CEDIEL DE VANEGAS, SANDRA PATRICIA VANEGAS CEDIEL, JOSE AUGUSTO VANEGAS CEDIEL, ELIANA JIMENA VANEGAS CEDIEL y DIANA MARCELA VANEGAS CEDIEL en contra de CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO, FABIO SALAZAR RAMIREZ y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00008.00

F/sao.